

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur  
**TERCERO INTERESADO:** Sin Tercero Interesado  
**COMISIONADO PONENTE:** Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR-III/165/2018

RECURSO DE REVISIÓN

**RESOLUCIÓN**

---- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de julio de dos mil veinte. ---  
---- Visto el expediente número RR-III/165/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por aquella, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00342118, ante la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

*"...¿Cuántas tomas domiciliarias están en asentamientos irregulares?..."*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

*"...Dándole seguimiento a su solicitud requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia le hago de su conocimiento que canalizando la solicitud al área que le corresponde el resguardo y difusión de la información requerida nos informan lo siguiente: No existen registros de tomas en asentamientos irregulares, toda vez que el OOMSAPASLC no contrata en ese tipo de lugares, por la cuestión de que no se cuenta con una red de abastecimiento de donde pueden realizarse la conexión a la toma domiciliaria o industrial; Sin otro particular de momento, le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, al número 10-526-98, en la dirección que ocupa el área de Comisaría del OOMSAPASLC., ubicado en calle Vicente Guerrero casi esquina con Coronado, plaza Hacienda San José local N° 04, colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S. en horario de oficina de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:00 horas....."*

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.-** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, visible a fojas 1 a 7 del expediente al rubro citado, inconformándose por la respuesta otorgada a la solicitud de información mencionada en el

Antecede Primero, formándose el expediente RR-III/165/2018 y turnándose al Comisionado Ponente en turno, Licenciado Ángel Rodríguez Bernal.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.-** En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en turno, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable al recurso de revisión interpuesto en su contra, así como por admitidas las probanzas ofrecidas de su intención, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sin la comparecencia del recurrente ni de quien sus intereses legales representen, no obstante de estar debidamente notificados para la celebración de la misma, con la comparecencia del titular de la Unidad de Transparencia de la Autoridad Responsable, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente en turno, en la misma audiencia, dictó cerrada la Instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por Acuerdo 3/5-O/20 aprobado por el Pleno del Consejo General en la Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la presente causa pasó a ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa en todas sus etapas procesales, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los

artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL.-** Que en atención al Principio Pro Persona y a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la Jurisprudencia denominada **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"**, para emitir la presente resolución, el Pleno del Consejo General del este Instituto, se fundó en el siguiente marco normativo que resulta el más favorable y menos restrictivo para la recurrente, utilizándose las siguientes referencias al momento de citar la norma utilizada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley General de Transparencia
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Ley de Transparencia
Consulta de criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<a href="http://criteriosdelinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx">http://criteriosdelinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx</a>
Consulta del número tesis y/o Jurisprudencias utilizadas en la presente resolución	<a href="https://sjf.scjn.gob.mx/sjfist/Paginas/Tesis.aspx">https://sjf.scjn.gob.mx/sjfist/Paginas/Tesis.aspx</a>

**TERCERO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO:** En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y tal como se ha sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>2</sup>, este Órgano Garante entró al análisis de la causal de sobreseimiento señalada por la Autoridad Responsable, en el sentido de:

*"... Con fundamento en lo establecido en el artículo 158 donde por cuestiones de los plazos a partir de que se recibió el presente Recurso de Revisión y hasta que fue notificado el mismo a la autoridad responsable, ya expiró el término de la ley que marca el artículo citado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, del mismo ordenamiento jurídico es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se informa, toda vez que lo que le adolece al recurrente se subsana al momento de hacer la entrega de la entrega de lo solicitado mediante su conducto, toda vez que lo que solicito a través del medio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se lo adjunto a la presente contestación del Recurso de Revisión, 1... fojas útiles tamaño carta impresas por una sola de sus catas para dar cumplimiento..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que, primeramente, las manifestaciones transcritas de la Autoridad Responsable no encuadran en supuesto alguno de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia. En el mismo tenor de ideas, el documento adjunto a contestación al recurso de revisión<sup>3</sup> consiste en la respuesta combatida con la presente causa, siendo que esta fue la causa de inconformidad por parte del recurrente y en tal virtud, es motivo de análisis para determinar si se cumple con el derecho de acceso a la información o se vulnera el mismo. En tal virtud y al no haber encontrado otra causal que impida el estudio del presente asunto, el Pleno del Consejo General de este Instituto concluye que es **PROCEDENTE** la presente causa.

<sup>1</sup> Tesis número 2002900. 1a.J. 10/7/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.  
<sup>2</sup> Tesis número 164587. 17o.P. 15 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 7904, Mayo de 2010, Pág. 1947.  
<sup>3</sup> Continúa a foja 4 del expediente.

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública folio 00342118 y de la respuesta otorgada a esta, los cuales se transcribieron en los Antecedentes Primero y Segundo, respectivamente y aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, así como del único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente y de la contestación al recurso de revisión otorgada por la Autoridad Responsable, con apoyo de las jurisprudencias **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"** y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**, la litis que se estudiara de fondo versará en establecer si la información entregada por la Autoridad Responsable es incompleta o no corresponde a la requerida mediante la solicitud de información mencionada, o en su caso, se esté vulnerando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

**QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando.

Por lo que, del análisis del único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su recurso de revisión, el cual versa:

*No me han entregado la información requerida al sujeto Obligado (OOMSAPAS) de acuerdo al Capítulo III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR...*

El Pleno del Consejo General de éste Instituto considera que es **INFUNDADO**, ya que la Autoridad Responsable otorga respuesta de manera puntual a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de información, al manifestar que: *"...No existen registros de tomas en asentamientos irregulares, toda vez que el OOMSAPASLC no contrata en ese tipo de lugares, por la cuestión de que no se cuenta con una red de abastecimiento de donde pueden realizarse la conexión a la toma domiciliaria o industrial..."*. En tal virtud, se colige que nos encontramos ante una inexistencia de la información requerida por el recurrente, la cual es relativo a un dato numérico que acorde a la respuesta antes transcrita este igual a cero, ya que no existen registro de tomas en asentamiento irregulares; por lo tanto, resulta innecesario declarar dicha inexistencia de manera formal en atención al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, y en tal virtud, que este Órgano Garante ordene lo conducente para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente. Razonamiento que tiene apoyo en el Criterio 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia", emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra se transcribe:

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que alinde la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

\*Jurisprudencia número 2007130, II.36.A.23 R (10A.), Tribunal Colegiado de Circuito, Décima Época, Cuarta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1554 y número 191884, página 28, tomo XII, agosto 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zeldívar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos para regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto considera que la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no dar trámite a su solicitud de acceso a la información pública folio 00342118, en virtud que otorgó respuesta de manera puntual a lo requerido por el hoy recurrente.

# ITAI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**SEXTO SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 166 fracción VIII, 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General de éste Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a la solicitud de acceso a la Información pública folio 00342118.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

### RESUELVE

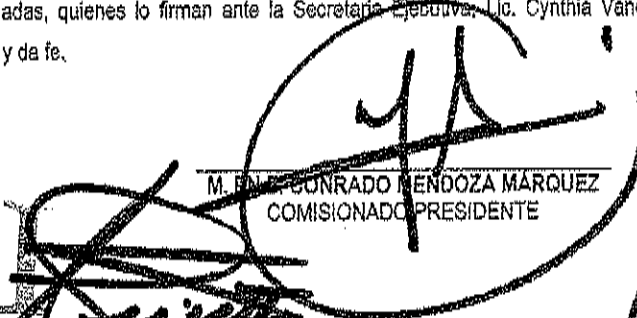
**PRIMERO.-** Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 166 fracción VIII, 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a la solicitud de acceso a la información pública folio 00342118.

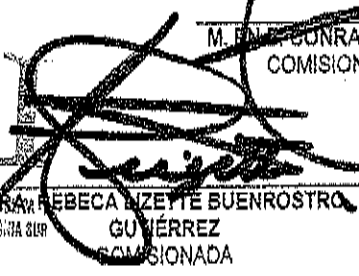
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación acorde a los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los medios autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, conformado por el Comisionado Presidente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionadas, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
M. EN CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
REBECA LIZETTE BUENROSTRO  
GUÍÉRREZ  
COMISIONADA

  
LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARIA EJECUTIVA

**ELIMINADO:** Datos Personales del Recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur